



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03896-2019-PA/TC  
VENTANILLA  
MAISA DORITA OSORIO  
CHALCO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de setiembre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Maisa Dorita Osorio Chalco contra la resolución de fojas 75, de fecha 22 de agosto de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

Firmado digitalmente por:  
OTAROLA SANTILLANA Janet  
Pilar FAU 20217267618 soft  
Motivo: Doy fé  
Fecha: 29/10/2020 10:18:55-0500

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

Firmado digitalmente por:  
MIRANDA CANALES Manuel  
Jesus FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 19/10/2020 09:31:28-0500

Firmado digitalmente por:  
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA  
Eloy Andres FAU 20217267618  
soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 28/10/2020 09:02:36-0500

Firmado digitalmente por:  
RAMOS NUÑEZ Carlos  
Augusto FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 19/10/2020 08:14:29+0200



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03896-2019-PA/TC  
VENTANILLA  
MAISA DORITA OSORIO  
CHALCO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. La demandante solicita que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 35, de fecha 7 de setiembre de 2018 (f. 2), expedida por el Juzgado de Paz Letrado de Ancón y Santa Rosa, que la condenó como autora de la comisión de faltas contra la persona, en la modalidad de lesiones dolosas mutuas, asimismo, por faltas contra el patrimonio, en la modalidad de daños, en agravio de doña Yelice Milagros Vega Cadillo, imponiéndole 40 jornadas de prestación de servicios comunitarios; y ii) la Resolución 40, de fecha 16 de noviembre de 2018 (f. 11), emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de Ancón y Santa Rosa, que confirmó la apelada (Expediente 129-2015).
5. En líneas generales, aduce que la sentencia de vista adolece de motivación pues ha copiado y pegado la sentencia del juzgado de origen, lo cual ha generado que adolezca de las mismas omisiones, ya que la judicatura tampoco ha motivado la condena, pues solo se narra un resumen de lo actuado. Agrega que no se ha merituado su certificado médico legal pero sí se ha dado valor probatorio al presentado por su contraparte; asimismo, señala que, si el proceso era por lesiones mutuas, entonces su contraparte no debió ser absuelta, por lo que considera que se han vulnerado los derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la defensa.
6. No obstante, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte, con relación a los cuestionamientos formulados por la recurrente, que estos fueron absueltos por la cuestionada Resolución 40 (f. 11), que confirmó la Resolución 35, que expresó, entre sus razones, que:

“8.5. [...] de lo actuado tenemos que, el presente proceso elevado en apelación deriva de un proceso de faltas contra la persona y del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03896-2019-PA/TC  
VENTANILLA  
MAISA DORITA OSORIO  
CHALCO

acervo probatorio se ha llegado a corroborar que la falta existió, la misma que se encuentra acreditada con el Certificado Médico Legal N° 004302-L, de fecha 4 de febrero de 2015, medios de prueba practicados al agraviada **YELICE MILAGROS VEGA CADILLO**, con las conclusiones de atención facultativa por 3 días e incapacidad médico legal de 9 días, los mismos que no han sido contrastados con otros medios de prueba idóneos que lleven al convencimiento de este despacho que la agresión por parte del apelante no se produjo, por lo que causa plena certeza lo recogido en la sentencia materia de apelación”.

“**8.6.** Asimismo, el Certificado Médico Legal N° 004377-L, de fecha 4 de febrero de 2015, medio de prueba practicado a **OSORIO CHALCO MAISA DORITA**, con las conclusiones de atención facultativa por dos días e incapacidad médico legal 7 días, (que) acreditan el día de los hechos también sufrió lesiones corporales y que han merecido asistencia médica”.

“**8.7.** Por otro lado, respecto a la falta contra el patrimonio -daños ocasionados en agravio de Yelice Vega Cadillo, se tiene que, en su declaración policial judicial ha señalado a la sentenciada **MAISA OSORIO CHALCO** como la persona responsable que le causó daños materiales en su restaurante en circunstancias en las que ingresó a este en compañía de otras personas, arrojando vasos, platos, gaseosas, licuadora, rompiendo espejos, habiendo causado varios destrozos y daños materiales que se corroboran con las declaraciones testimoniales de Mercedes Bereche Rufino y Saúl Rivas Torres, quienes estuvieron presentes en el lugar de los hechos y han confirmado que la sentenciada causó estos daños patrimoniales en agravio de **YELICE MILAGROS VEGA CADILLO**”.

“**8.8.** De los argumentos esbozados y de los medios de prueba obrantes en autos, se puede concluir válidamente, dilucidando la cuestión controvertida, que la sentencia materia de grado, se encuentra debidamente fundamentada, en cuanto a la determinación de la responsabilidad penal de la sentenciada **MAISA DORITA OSORIO CHALCO**, por lo que debe confirmarse”.

7. En tal sentido, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que los cuestionamientos realizados por la demandante no inciden de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados, pues lo que en realidad cuestiona es la apreciación realizada por los jueces demandados. En efecto, el mero hecho de que la accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03896-2019-PA/TC  
VENTANILLA  
MAISA DORITA OSORIO  
CHALCO

las resoluciones cuestionadas no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. En tal sentido, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional, por lo que debe ser rechazado.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03896-2019-PA/TC  
VENTANILLA  
MAISA DORITA OSORIO  
CHALCO

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES**

Coincido con la ponencia respecto a declarar improcedente el presente recurso de agravio constitucional por la causal invocada, pues entiendo que la recurrente pretende utilizar el amparo para continuar revisando la decisión adoptada por los órganos jurisdiccionales ordinarios tal como se expone en el fundamento 7; empero, no suscribo lo dicho en el fundamento 6, por cuanto no corresponde a través de una sentencia interlocutoria realizar un análisis de motivación.

S.

**MIRANDA CANALES**

Firmado digitalmente por:  
OTAROLA SANTILLANA Janet  
Pilar FAU 20217267618 soft  
Motivo: Doy fé  
Fecha: 29/10/2020 10:18:57-0500

Firmado digitalmente por:  
MIRANDA CANALES Manuel  
Jesus FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 19/10/2020 09:31:17-0500